

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado 2021-00575

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico, donde procede el poder. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Adecue el domicilio del juez al cual se dirige, tanto en la demanda, como en el poder. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 1 del código general del proceso.

TERCERO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado Nº. 74 Hoy, 11 de octubre de 2021.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00491

Como la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OPSA INGENIERIA LTDA**, representada legalmente por el señor **JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$ 15.661.875,46) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS moneda legal. Obligación contenida en Título Valor Pagaré Nro. 2 1 65624, producto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable N° 2 1 65624, celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y ASESORIAS Y OPSA INGENIERIA LTDA.
2. Por los intereses moratorios desde el VEINTISEIS (26) de Marzo del 2.021 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.

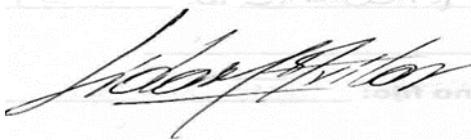
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **MARYOLI RICO CALVO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaría



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000457

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio del primero de Junio de 2021:

“1. Adjuntar de manera clara los anexos referentes a Auto 400-007103 de 22 de mayo de 2018.”

“2. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.”

Dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 de octubre 2021.
La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020000465-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 15 de junio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, en el lapso de 30 días efectuara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutante que el Juzgado que omitió en el auto objeto de reposición tener en cuenta que para la fecha del auto que requiere se encontraban en trámite los oficios de los remanentes, sin que se advirtiera dentro del mismo las pruebas de dichas contestaciones, razón por la que en su sentir no es posible despegar ninguna actuación en aras de desempeñar su labor.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o

del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, lo primero que debe esclarecerse es que el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C. G. del P., está contemplado para dos situaciones, primera de las cuales tiene un trámite que aquí aplicó el Juzgado, para cuando está pendiente una carga de la parte actora –bien sea de la demanda, incidente o trámite especial-, sin la que puede continuar el proceso, por lo que se le requiere para que la cumpla en el término de treinta días vencidos los cuales se declarará dicha figura si no dio cumplimiento a lo solicitado.

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Frente a la censura erigida por esta vía, basta señalar al recurrente que no es cierta la afirmación que indica como sustento de su impugnación, puesto que el mandamiento de pago se emitió el 1 de septiembre del año 2020, al paso que el requerimiento efectuado ocurrió el 15 de junio del año en curso, es decir cerca de 9 meses después, con lo que queda demostrado que la falencia a que alude el impugnante no existe, aunado de que el peticionario advierta que no le es posible su labor por no haberse emitido respuesta por parte de los Juzgados a quienes se ofició respecto de los remanentes, por lo que ninguna adición se hará al respecto.

2.3. Aunado a lo anterior, se observa que las decisiones del Juzgado se apegan a la legalidad, puesto que el requerimiento se basó en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. ordenando al demandante proceder a la intimación de la pasiva que es carga de su entero resorte.

3. De acuerdo con estas disertaciones, se torna imperioso despachar de manera adversa el recurso horizontal planteado.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, para en su defecto Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 74</u> Hoy, <u>11</u> DE OCTUBRE DE 2021.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2020-0635

En atención a las manifestaciones exaltadas por la aquí demandada, por secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos, a fin de que DURAN MORANTES MILEYDA ejerza el derecho de defensa.

Una vez remitida las actuaciones pertinentes, por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00652

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 673.456,95 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso monitorio 2020-00674

I. Teniendo en cuenta que la demanda promovida por **MYRIAM PERDOMO CORREDOR**, en contra de **NESTOR RIVEROS & CIA S EN C.** cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. Admitir la demanda, la cual se tramitará por el previsto en el artículo 421.
2. REQUERIR a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda

Por valor de \$9.300.000,00 por concepto del valor contenido en la cuenta de cobro de fecha primero de enero de 2017.

Por los intereses moratorios, por el capital atrás descrito, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde la fecha en que los demandados se comprometieron a pagar la letra de cambio y hasta que se verifique el pago.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P y conforme las disposiciones del decreto 806 del 2020

Se reconoce personería al abogado Luís Fernando Gutiérrez Rodríguez quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 074** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de inmueble 2020-00707

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el despacho debe poner de presente a la parte actora que las notificaciones enviadas a la demandada no pueden ser tenidos en cuenta, lo anterior debido a de conformidad con el certificado expedido por la empresa de correo, las notificaciones no fueron abiertas debido a que la persona no residía en ese lugar y las direcciones electrónicas no obra como existentes, por tal motivo, debe iniciar nuevamente los trámites de notificación al demandado y anexar de manera clara los documento referentes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202000732-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 23 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago instado, tras considerar que los documentos aportados como fundamento del cobro no eran los pretendidos títulos valores facturas de venta, pues carecían de la firma de recibido.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Planteó el recurrente que en dichos documentos si obra la firma de recibido con la fecha cumpliendo así con los requisitos que exige la norma sustancial para tener en cuenta las facturas de venta como título valor.

CONSIDERACIONES

1. En materia de títulos valores como los que se adujeron en la demanda acompañarse a la misma, la ley los tiene taxativamente previstos y regula los requisitos que deben contener para su existencia, sin los cuales los documentos no podrán ser tenidos como esa clase de instrumentos cambiarios.

Así, de manera general el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes a todos los títulos valores, primero, la mención del derecho que en él se incorpora y, segundo, la firma de quien lo crea.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, determina los requisitos específicos que deben tener los documentos para ser tenidos como facturas de venta, que se encuentran dentro de la gama taxativa de títulos valores, a saber:

- a. La fecha de vencimiento, aunque en su ausencia se entenderá que será pagadera dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión;

- b. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla “*según lo establecido en la presente ley*”, 1321 de 2008;
- c. La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 de la citada ley, modificatorios de los artículos 772 y 773 del C. de Co., respectivamente, señalan que:

- a. No podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (artículo 772);
- b. Solo el original de la factura es título valor (artículo 772);
- c. La aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio prestado, podrá ser expresa en el título mismo o documento separado, o tácita si dentro de los tres días (según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), siguientes no devuelve la mercancía y documentos de despacho o remite reclamo escrito al vendedor o prestador del servicio.
- d. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o servicio en la factura o en la guía de transporte según el caso, con indicación del nombre, la identificación o la firma de quien recibe, sin que pueda el destinatario alegar falta de representación al efecto.

2. En el caso que contrae la atención del Juzgado, la sociedad demandante Seguridad Nápoles LTDA demandó ejecutivamente a la sociedad GLANTÓN S.A.S, reclamando el pago de los importes contenidos en los documentos adosados al libelo introductorio, que pretenden hacerse valer como títulos valores facturas de venta; por tanto, como el problema jurídico en análisis es, precisamente, si ostenta o no esa calidad, procede el Despacho a analizar si en ellos se cumplen el lleno de los requisitos descritos por la ley para tal propósito:

2.1. Inicia el despacho por el argumento relativo a la fecha de recibido de las facturas y las firmas, que fuera el motivo de la decisión negativa del despacho.

Acerca de la aceptación y como el artículo atrás descrito lo menciona, la factura de venta puede ser tenida en cuenta como título ejecutivo cuando cumple los requisitos allí mencionados “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

En ambos documentos adosados como facturas, obra en su parte inicial frontal la marca denominada “*Glaston S.A.S.*”, nombre de la sociedad demandada, junto a la fecha en que la factura fue recibida.

Tal inclusión corresponde, en verdad, a una firma mecánica impuesta en ambas facturas por parte del acreedor de los servicios.

En tal virtud, como esa es la calidad que ostenta la sociedad Glaston S.A.S., fluye que se cumple el requisito de la aceptación de la factura de venta y las mismas cumplen requisitos.

2.2. Igualmente, en ambos se registra el derecho en ellos contenido, como se vislumbra al precisarse en ambos tanto su valor, como el concepto por el que se emitieron.

2.3. En cuanto a su vencimiento, ambas indican que se pagaría el 31 de octubre de 2017, esto es, a un día cierto después de la fecha, forma de exigibilidad válida que determina el cumplimiento, también, de esta exigencia.

2.4. Sobre la fecha de su recibo, del mismo modo observa el despacho que las dos facturas cuentas, junto al sello –firma mecánica- de la sociedad demandada..

2.5. Del mismo modo, respecto de ambos cartulares se indicó su falta de pago total.

2.6. Estos elementos, aunados a que se trata de los documentos originales, fluye para el Despacho que, en verdad, de ellos es predicable la condición de títulos valores facturas cambiarias, que se precisó en la demanda.

3. Es por lo anterior que el Juzgado estima necesario acceder a la reposición instada, para en su lugar, como están presentes los requisitos formales de la demanda, librar el mandamiento de pago solicitado en ella.

Por las razones arriba indicadas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR, Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GLATON S.A.S.** a quien se le ordena pagar, a favor de **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.733.341.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 27159 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017.

2. Por la suma de \$5.466.681.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 27071 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017.

3. Por los intereses moratorios, por el capital de la facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

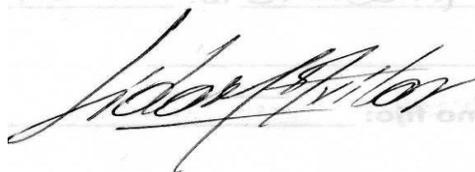
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Laura Isabel Londoño Díaz quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 074** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Servidumbre 2020-00756

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma, y de conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. contra MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ LUQUE,

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3.- EMPLÁCESE a las personas que se crean con derecho reales sobre el bien inmueble objeto de servidumbre denominado Lote n° 2 San Miguel, alinderado conforme al certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

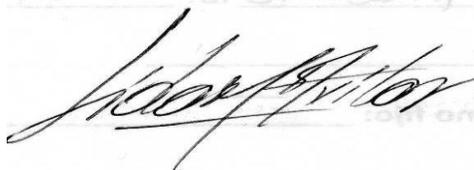
4.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartara del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Tabio Cundinamarca, por ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo y/o Municipal de Tabio Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

6. REQUERIR a la parte demandante para que realice a favor de este despacho judicial el depósito judicial, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre

RECONOCESE personería a la abogada Edna María Guillen Moreno como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 075** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria 

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE**

DEMANDANTE: **BIENES Y PROYECTOS
INMOBILIARIOS S.A.S.**

DEMANDADO: **FABIO ALEJANDRO CARVAJAL
CIFUENTES**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000800-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO:062/2021.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato, el inmueble ubicado en El apartamento 262 del interior 16 del inmueble ubicado en la trasversal 65 N° 59-34 sur que hace parte del conjunto Residencial Riveras De San Juan P.H de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del veintiséis (26) de Junio de 2019

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló los cánones acordados desde el mes de Mayo de 2020 y hasta la fecha, no ha permitido la inspección del bien, ni han presentado recibos soporte de dicha diligencia.

Por lo anterior, se solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado a favor de la activa.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

Notificada en debida forma la parte demandada por aviso (fls. 31 a 58) y no contestó oportunamente la demanda por lo que no se tuvo en cuenta y no

se encuentra oposición alguna que resolver.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales a resolver en este asunto, son los siguientes:

- a. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la Litis?
- b. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de tal manera que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, que recae sobre el inmueble identificado en el libelo de mandatorio, suscrito por la parte actora y el demandado, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y el demandado como arrendatario.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de negaciones indefinidas y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado, contestando la demanda con posterioridad por lo que no fue tenida en cuenta su manifiesto.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C. G. del P., se condenará en costas del proceso al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

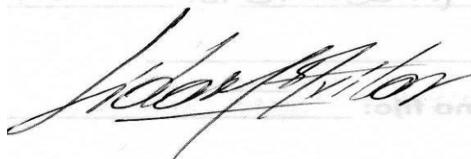
PRIMERO: *DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., como arrendadora y FABIO ALEJANDRO CARVAJAL CIFUENTES como arrendatario, respecto del inmueble ubicado el inmueble ubicado en El apartamento 262 del interior 16 del inmueble ubicado en la trasversal 65 N° 59-34 sur que hace parte del conjunto Residencial Riveras De San Juan P.H de Bogotá*

SEGUNDO: *ORDENAR al demandado FABIO ALEJANDRO CARVAJAL CIFUENTES que, en el Término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., el inmueble ubicado en El apartamento 262 del interior 16 del inmueble ubicado en la trasversal 65 N° 59-34 sur que hace parte del conjunto Residencial Riveras De San Juan P.H de Bogotá.*

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de la localidad respectiva Consejo de Justicia de Bogotá y/o entidad administrativa que le corresponda (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá), para que practique la diligencia de entrega, en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal caso, LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión 2020-000851

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 488 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de ISMAEL MORENO CLAVIJO quien falleció el 22 de Enero de 1958, y MARIA ELEUTERIA CANTOR quien falleció el 15 de Julio del 2005 y cuyo último domicilio y asiento principal fue en esta ciudad.

2. Reconocer como herederos de los causantes a ISMAEL MORENO CLAVIJO, MARIA ELEUTERIA CANTOR, ROSA ISABEL MORENO y MARIA MARTHA MORENO DE CONTRERAS de los derechos sucesorios de sus padres MARIA ELEUTERIA CANTOR y ISMAEL MORENO CLAVIJO, de conformidad con el artículo 1041 del Código Civil.

3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión. Para tal fin por Secretaría, fíjese el edicto respectivo cuyas publicaciones las deberá hacer la parte interesada bajo las previsiones del art. 490 del C.G. del P.

4. Decretar la facción de inventarios y avalúo de los bienes relictos.

5. Reconocer a la abogada Martha Cecilia Ortega Ovalle, quien actúa en nombre propio y como apoderada otros herederos solicitantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. INFORMAR a la la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura del presente proceso de sucesión. Oficiése.

Cumplido lo anterior ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 74** Hoy, **_11_ DE OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2020-001015

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído franqueado 9 de marzo de esta anualidad, mediante el cual se negó la orden de pago.

PROLEGÓMENOS

Argumentó el disconforme sumariamente que el pagaré pese a que no obrara en su contenido la fecha de creación, si contenía la expresión de ser pagadero a la orden, razón por la cual en su sentir contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y está debidamente suscrito por el deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el impugnante solicitó se revoque el auto replicado y en su lugar se libre orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

¿El eje de inconformidad radica si en verdad el documento incorporado del cual se depreca ejecución satisface las exigencias de la ley sustancial y procesal para de éste emerger obligación en contra del deudor y a ello se concretará el despacho?

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado advierte que indefectiblemente no le asiste razón al disconforme como a continuación se planteara.

Nótese, que contrario a lo denunciado por el recurrente el espacio en blanco si está presente y la fecha que pretende alegar como

vencimiento del título valor es la construcción de fragmentos del escrito, lo que devenga no solo en falta de exigibilidad, sino también en una falta de claridad del mismo, puesto que hay que hacer un ejercicio mental para deducir el alcance de la misma.

Si se observa y se transcribe el apartado de la fecha en orden se podrá leer lo siguiente:

PAGARÉ No. KB008411	FECHA VENCIMIENTO 21 Oct 2020
<p>PUNIO AGUILAR PINEDA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio Y DIANA PAOLA AGUILAR RODRIGUEZ mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio nos obligamos solidaria e irrevocablemente a pagar a la orden de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. en la fecha</p> <p>la cantidad de <u>Dieciséis millones Seiscientos Seenta y ocho mil ochocientos treinta y Nueve pesos MILITC</u> 15 16. 620. 879⁰⁰ en la ciudad de Bogotá</p> <p>más los intereses señalados en este documento. INTERESES-Que sobre la suma debida reconocemos intereses remuneratorios equivalentes al () % sobre el capital o su saldo insoluto, y se le adicionará los puntos porcentuales respectivos, teniendo en cuenta la tasa de interés variable anual, certificada por el Banco de la República. En caso de MORA reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. CLAUSULA ACELERATORIA- El deudor faculta a CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a su cargo y hacer exigibles de una vez el pago total de la mismas, aun cuando por razón de los plazos previamente acordados no se encuentren vencidas y llenar en consecuencia los espacios en blanco del presente pagaré que otorga, por las siguientes circunstancias, todas y cada una de las obligaciones se entienden exigibles de inmediato:</p>	

De esa simple lectura se observa que los espacios en blancos se pretende llenar con palabras que no se encuentran en los apartados correctos lo que claramente devenga en una falta de claridad y por ende de exigibilidad, puesto que no se puede perder de vista que *"en relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido"*.¹

Así las cosas, no se revocará el numeral del auto recurrido, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón suficiente por la que deberá mantenerse incólume.

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la reposición propuesta por la parte demandada contra el auto replicado, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

Reposición

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 074** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P. José Elio Fonseca Melo. Auto del 13 de mayo de 2003.

Reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00544

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Téngase en cuenta que en el escrito de subsanación allegado, se resuelven consideraciones que no fueron estipuladas en el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 de octubre 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000015

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 74** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00023

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **MARIA PAULINA RINCON**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24,361,431,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor pagare, con vencimiento el 12 de diciembre del 2020
2. Por la suma de \$ 2,914,928,00 M/cte por concepto de los intereses de plazo causados y pendientes, determinados en el título valor pagare, con vencimiento el 12 de diciembre del 2020
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantí 2021-000035

Como la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G .P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, en contra de **OCTAVIANO HERNANDEZ QUIMBAYO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 69.469,1754 UVR, equivalentes \$19.127.774,74 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa del 6.795% efectivo mensual, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda (resolución 03 de 2012 del Banco de la República), desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por un valor de \$1.736.828,57 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de noviembre del 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa del 6.795% efectivo mensual, siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda (resolución 03 de 2012 del Banco de la República), desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado perseguido en la demanda. Oficiese al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. de P.C., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 431 y 442 del C. de P.C.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. P.

Se reconoce personería a CONSORCIO SERLEFIN BPO – FNA CARTERA JURÍDICA- como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través de la abogada María Camila Sierra Murillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 74** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00077

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (36) y con facultad expresa para recibir conforme al poder (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso el proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación** del derecho tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00107

1. Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el auto inadmisorio dentro del término concedido, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRESBOTERO</p> <p>La Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00128

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 074</u> Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**RADICACIÓN No.: **1100114003072202100146-00**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN****I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, por el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó al demandante al pago de perjuicios conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que dentro del presente trámite, no se notificó a la parte demandada y por ello nunca controvirtieron los hechos y pretensiones de la demanda y así mismo tampoco se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se erige la presente impugnación para que se revoque la decisión de condenar al demandante en perjuicios por el retiro de la demanda; por lo que se analizara a continuación los señalamientos esbozados por el recurrente.

Relativo a los perjuicios en que fue condenada la parte demandante por el retiro de la demanda presentada, advierte el despacho que conforme el artículo 92 del Código General del Proceso se indica que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”

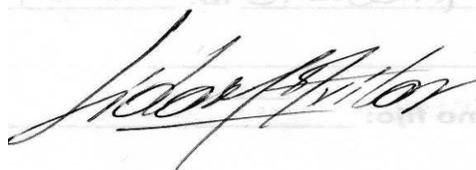
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste la razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente es innecesaria la condena en perjuicios cuando dentro del trámite procesal no se notificó al demandado y tampoco se decretaron medidas cautelares, motivo por el cual el despacho RESUELVE.

PRIMERO: reponer el numeral segundo del auto de fecha 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: en lo demás, la providencia permanecerá incólume:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021	
 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARIA</small>	
<small>La Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00170

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **EDWAR ALEXANDER ROJAS ALVAREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.071.938,00 M/cte por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de mayo de 2016 a abril de 2019 con vencimiento los últimos días de cada mes.

2. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.169.984,00 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

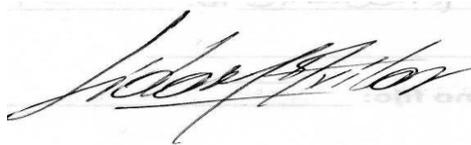
el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Yuselli del Carmen Jiménez Jiménez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaría</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00154

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenguen la demandada, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1 núm 1 y 2).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P. Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000,00.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada a numerales 3 y 4, acredite el diligenciamiento de la aquí concedida. Lo anterior con el fin de evitar el exceso de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. _____ Hoy, _____

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00178

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de la encuadernación, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202100226-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el primero (1) de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por que no se subsano.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta la subsanación que presentó el pasado 7 de mayo de 2021 y con la cual pretendía corregir los errores de la inadmisión y que no fue tomada en cuenta por el despacho.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón a la inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente no se anexó al presente proceso la subsanación, por ello el despacho mediante providencia decidió rechazar la demanda.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a que no se agregó a tiempo la subsanación radicada por el demandado, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ELI OMAR SIERRA GUERRERO.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.803.506,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 9 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00227

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **MIGUEL PARRA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ISMAEL GUIO BONILLA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.000.000,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

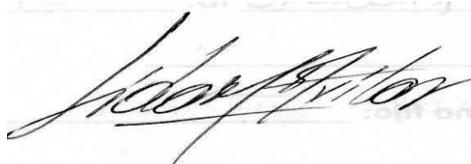
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00251

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **CARLOS FELIPE GONZALES ARIZA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 9.244.590,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor pagare, con vencimiento el 1 de marzo del 2021.
2. Por la suma de \$ 2.308.560,00 M/cte por concepto de los intereses causados como quedaron discriminados en la demanda, determinados en el título valor pagare, con vencimiento el 1 de marzo del 2021.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

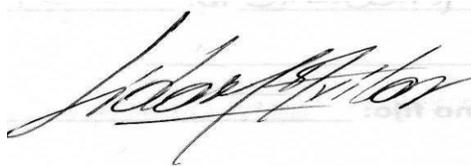
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en <u>Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real 2021-0265

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, dentro del término concedido allegando la subsanación, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

En razón, a que no se adecuo íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la norma citada dispuso *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 de octubre 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00329

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN ALEXANDER MENDEZ VELOSA y TILSO JAVIER ADARME SANDOVAL**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 4.139.331,00 M/cte por concepto del capital determinado indemnizado al arrendador asegurado, con base a la póliza individual de arrendamiento discriminada en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

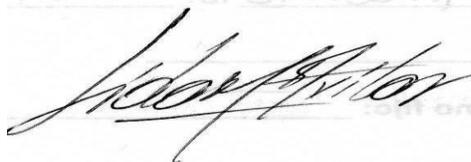
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Hernando Carlos Velez Sanchez apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real 2021-0339

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Aclare los valores que se evidencian en los títulos valores pagaré.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Este escrito subsanatorio deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 74** Hoy, 11 **DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00359

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JUAN CARLOS GUIO MORALES, RITO GUIO MORALES y MIGUEL OSWALDO CHAPARRO FORERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INMOBILIARIA BIENES Y OFERTAS CIA LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.432.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero de 2020 a mayo del 2021, como quedo discriminado en la demanda.
2. Por la suma de \$278.700.00 por concepto de 9 días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
3. Por la suma de \$1.858.000.00, por concepto de cláusula penal de la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

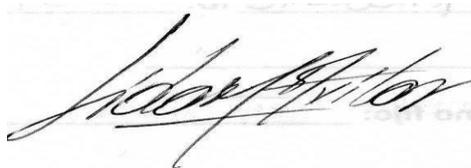
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000363

1. Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por quien se presenta como demandada, se hace pertinente precisar que en materia de nulidades el sistema normativo civil colombiano, se rige por los principios de especificidad, según el cual solo pueden ser causales de invalidación procesal las taxativamente descritas por el legislador, bajo determinadas circunstancias.

Las nulidades procesales se han establecido para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

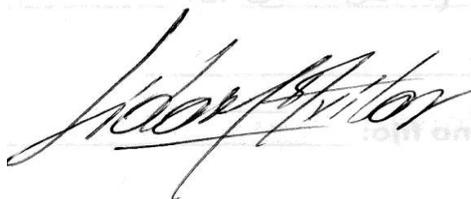
Entonces, es de advertir dado lo anterior, que las nulidades procesales son taxativas, por lo que de no encontrarse estructurada la nombrada nulidad pregonada por la accionada, dentro de las que enumera el artículo 133 del C.G. del P., mal puede abrirse paso al estudio de aquella, porque ni aún por vía de analogía le está permitido al Juzgador arrogarse tal competencia.

Bajo este derrotero, se RECHAZA de plano la nulidad propuesta por MARÍA ELSA FORIGUA DÍAZ, al no enlistarse dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G. del P.; aunado a que de conformidad a lo estatuido en el artículo 135 del C.G. del P, esta causal sólo podrá alegarse por la persona afectada, con posterioridad al nacimiento del proceso, es decir con la orden de mandamiento de pago; la cual para este trámite aún no se ha emitido, atendiendo igualmente los principios de protección y trascendencia que gobiernan las nulidades procesales.

No obstante se requiere a la parte demandante, para que teniendo en cuenta que respecto de la demandada MARÍA ELSA FORIGUA DÍAZ se admitió proceso de reorganización, se requiere a la parte demandante para que proceda conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, manifestando si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás ejecutados.

Lo anterior dentro del término de ejecutoria advirtiéndose que, en caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los deudores solidarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 74 Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSALILIANA TORRES BOTERO

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00365

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **JUAN DIEGO MATIZ DUQUE y JHON EDUARDO MATIZ PEÑA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12.389.226,00 M/cte por concepto de capital determinado en el título valor pagare, con vencimiento el 23 de marzo del 2021.
2. Por la suma de \$ 842.741,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 10,26%
3. Por la suma de \$ 4.625.993,00 correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados sobre los saldos vencidos de capital a la tasa del 13,00%.

4. Por los intereses de mora que se causen desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago, liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 13,00%, sin exceder el tope de usura.
5. Por la suma de \$106.176, valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el Pagaré y que se autorizan ejecutar conforme se indicó en los hechos de la demanda y que para éste caso en concreto el saldo Otros, corresponde a: al saldo de los intereses moratorios registrados a la fecha del paso a cobro

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

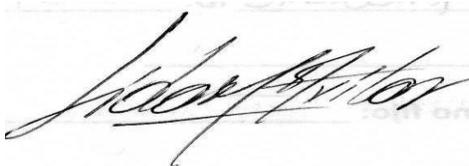
expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado JAVIER POVEDA POVEDA apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021 – 000367

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y el 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OROZCO, JUAN DIEGO RAMÍREZ RAMÍREZ y JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$25.669.417.00 por concepto de 57 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de marzo 2017 a diciembre de 2020, según lo discrimina el escrito de la demanda, con vencimiento el primer día del siguiente mes.
2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen y hasta el proferimiento de la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, en concordancia con los artículos 82 y 498 del C. de P. Civil.
3. Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

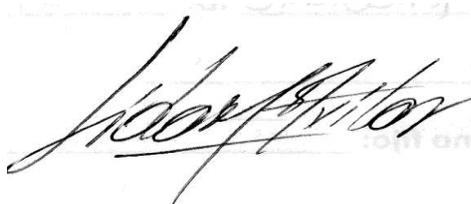
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Andrés Mauricio Aldana Ríos como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 074 Hoy, 8 DE OCTUBRE DE 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00394

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclarar qué tipo de proceso desea llevar pues si bien en el escrito de demanda hace referencia a un ejecutivo singular, en el escrito de subsanación hace alusión a un proceso monitorio, para que así mismo adecue la demanda respecto de los hechos y pretensiones al proceso que interpone.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p align="center"> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>SECRETARÍA</small> </p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00407

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínimacuantía, en contra **LUIS FERNANDO GARZON PELAEZ y JOINER JOSE VASQUEZ RUEDAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$100,910 M/cte** por concepto de cuota correspondiente al mes de Junio de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de **\$72,135 M/cte** por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Junio de 2020
4. Por la suma de **\$102,676 M/cte** por concepto de cuota correspondiente al mes de Julio de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
5. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo,

- desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
6. Por la suma de **\$92,397** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Julio de 2020
 7. Por la suma de **\$104,472** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Agosto de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
 8. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
 9. Por la suma de **\$90,601** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Agosto de 2020
 10. Por la suma de **\$106,300** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Septiembre de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
 11. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
 12. Por la suma de **\$88,773** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Septiembre de 2020
 13. Por la suma de **\$108,160** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Octubre de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
 14. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
 15. Por la suma de **\$86,913** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Octubre de 2020

16. Por la suma de **\$110,053** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Noviembre de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
17. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
18. Por la suma de **\$85,020** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Noviembre de 2020
19. Por la suma de **\$111,978** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Diciembre de 2020 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
20. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
21. Por la suma de **\$83,095** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Diciembre de 2020
22. Por la suma de **\$113,937** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Enero de 2021 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
23. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
24. Por la suma de **\$81,136** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Enero de 2021
25. Por la suma de **\$115,931** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Febrero de 2021 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
26. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

27. Por la suma de **\$79,142** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Febrero de 2021
28. Por la suma de **\$117,960** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Marzo de 2021 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
29. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
30. Por la suma de **\$77,113** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Marzo de 2021
31. Por la suma de **\$120,024** M/cte por concepto de cuota correspondiente al mes de Abril de 2021 contenida en el título valor pagare (fl. 2).
32. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
33. Por la suma de **\$75,049** M/cte por concepto de interés moratorio correspondiente al mes de Abril de 2021
34. Por la suma de **\$4'169.181** M/cte por concepto de capital acelerado del título valor pagare (fl. 2).
35. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

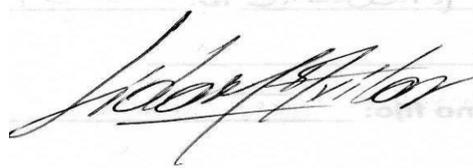
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Edison Alberto Echavarria Villegas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

B Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00419

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones conforme el título valor anexado con la demanda, como quiera que en la subsanación allegada solo se pronunció sobre los hechos.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo 2021-00439

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, la distinción de la demanda que propone, como quiera que de las allegadas se desprenden dos clases de procesos como lo son el de **Resolución de contrato** contemplada en el artículo 374 del C.G del P y el proceso **Declarativo** contemplado en el artículo 368 de la misma norma procesal sin que se hubiera logrado la diferencia que pretende el togado demandante, siendo enunciado el mismo como "**Demanda de incumplimiento de contrato, con llamamiento a tercero en garantía**", lo que a la fecha no existe tal proceso. Por lo que el juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Por secretaria déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2021-00441

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00459

Como la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SAMPER NUÑEZ OLGA MARINA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** por (\$12.099.000) en siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 30 de 2014.
2. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de OCTUBRE 31 de 2014.
3. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de NOVIEMBRE 30 de 2014.
4. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 de 2014.
5. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ENERO 31 de 2015.

6. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de FEBRERO 28 de 2015.
7. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MARZO 31 de 2015.
8. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ABRIL 30 de 2015.
9. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MAYO 31 de 2015.
10. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JUNIO 30 de 2015.
11. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JULIO 31 de 2015.
12. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de AGOSTO 31 de 2015.
13. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 de 2015.
14. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de OCTUBRE 31 de 2015.
15. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 de 2015.
16. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 de 2015.
17. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ENERO 31 de 2016.

18. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de FEBRERO 28 de 2016.
19. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MARZO 31 de 2016.
20. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ABRIL 31 de 2016.
21. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MAYO 31 de 2016.
22. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JUNIO 31 de 2016.
23. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JULIO 31 de 2016.
24. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de AGOSTO 31 2016.
25. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2016.
26. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2016.
27. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2016.
28. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2016.
29. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ENERO 31 2017.

30. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de FEBRERO 28 2017.
31. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MARZO 31 2017.
32. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ABRIL 30 2017.
33. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MAYO 31 2017.
34. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JUNIO 31 2017.
35. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JULIO 31 2017.
36. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de AGOSTO 31 2017.
37. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2017.
38. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2017.
39. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2017.
40. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2017.
41. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ENERO 31 2018.

42. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de FEBRERO 28 2018.
43. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MARZO 31 2018.
44. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ABRIL 30 2018.
45. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MAYO 31 2018.
46. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JUNIO 31 2018.
47. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JULIO 31 2018.
48. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de AGOSTO 31 2018.
49. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2018.
50. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2018.
51. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2018.
52. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2018.
53. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ENERO 31 2019.

54. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de FEBRERO 28 2019.
55. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MARZO 31 2019.
56. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de ABRIL 30 2019.
57. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de MAYO 31 2019.
58. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JUNIO 30 2019.
59. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de JULIO 31 2019.
60. Por la suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$201.650) Por concepto de Capital Suscrito No Pagado. correspondiente al mes de AGOSTO 31 2019.

Por (\$9.460.980), correspondiente a los intereses de plazo, en la siguiente manera:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 30 de 2014.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de OCTUBRE 31 de 2014.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de NOVIEMBRE 30 de 2014.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 de 2014.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ENERO 31 de 2015.

6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de FEBRERO 28 de 2015.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MARZO 31 de 2015.
8. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ABRIL 30 de 2015.
9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MAYO 31 de 2015.
10. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JUNIO 30 de 2015.
11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JULIO 31 de 2015.
12. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de AGOSTO 31 de 2015.
13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 de 2015.
14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de OCTUBRE 31 de 2015.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 de 2015.
16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 de 2015.
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ENERO 31 de 2016.

18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de FEBRERO 28 de 2016.
19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MARZO 31 de 2016.
20. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ABRIL 31 de 2016.
21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MAYO 31 de 2016.
22. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JUNIO 31 de 2016.
23. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JULIO 31 de 2016.
24. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de AGOSTO 31 2016.
25. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2016.
26. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2016.
27. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2016.
28. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2016.
29. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ENERO 31 2017.

30. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de FEBRERO 28 2017.
31. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MARZO 31 2017.
32. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ABRIL 30 2017.
33. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MAYO 31 2017.
34. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JUNIO 31 2017.
35. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JULIO 31 2017.
36. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de AGOSTO 31 2017.
37. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2017.
38. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2017.
39. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2017.
40. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2017.
41. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ENERO 31 2018.

42. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de FEBRERO 28 2018.
43. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MARZO 31 2018.
44. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ABRIL 30 2018.
45. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MAYO 31 2018.
46. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JUNIO 31 2018.
47. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JULIO 31 2018.
48. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de AGOSTO 31 2018.
49. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE 31 2018.
50. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de OCTUBRE 31 2018.
51. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de NOVIEMBRE 31 2018.
52. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de DICIEMBRE 31 2018
53. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ENERO 31 2019.

54. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de FEBRERO 28 2019.
55. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MARZO 31 2019.
56. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de ABRIL 30 2019.
57. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de MAYO 31 2019.
58. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JUNIO 30 2019.
59. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de JULIO 31 2019.
60. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE(\$157.683) Por concepto de Intereses de Plazo correspondiente al mes de AGOSTO 31 2019.

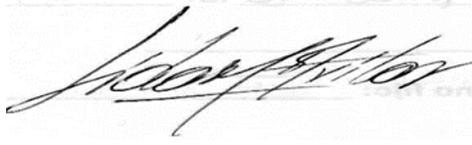
Por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pagaré 1606 es decir desde 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993, según lo dispuesto clausula segunda del pagare No. 1606 de fecha de vencimiento fecha 31 de agosto de 2019.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00477

Como la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **NELSON ENRIQUE PEÑA VILLARRAGA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FALABELLA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (18´096.000). Contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior suma capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON TRESIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (1´371.000), por concepto de intereses corrientes o de plazo. Siendo causados hasta el 4 de septiembre de 2020.

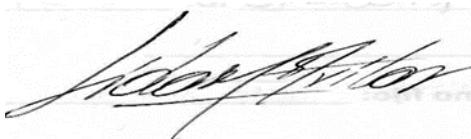
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado **JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No.074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-00493

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **YESICA TATIANA GALINDO IBAÑEZ.**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P y en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small></p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real 2021-00541

Se **inadmite** por segunda vez la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que los intereses moratorios y las cuotas vencidas representan pretensiones diferentes, por lo que deben pedirse separadamente. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 74 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO secretaria</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00576

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **RICARDO DE LA TORRE FORERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$698.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio (fl. 1), con vencimiento el 15 de enero de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

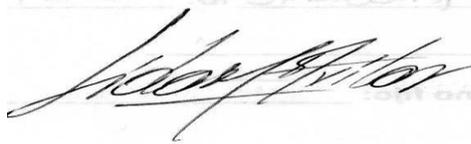
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 074** Hoy, **11 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo de garantizará real 2021-00578

Se **inadmite** la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que allegue correo electrónico, donde procede el poder, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

Este escrito subsanatorio deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado <u>No. 74</u> Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00603

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que en el encabezado de la demanda se incluya el número de identificación tributaria (NIT), de la parte demandante. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 74</u> Hoy, 11 de octubre de 2021.</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</small> </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00607

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ZARTA MARTINEZ DIEGO FERNANDO Y RODRIGUEZ GUZMAN HENRY ALBERTO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE correspondiente al monto por concepto de capital adeudado, distribuido de la siguiente manera:

1. El valor de \$ 118.116,04, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de noviembre de 2015.
2. El valor de \$ 117.206,61, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de diciembre de 2015.
3. El valor de \$ 120.307,25, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de enero de 2016.
4. El valor de \$ 118.813,44, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de febrero de 2016.
5. El valor de \$ 120.186,15, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de marzo de 2016.

6. El valor de \$ 121.574,72, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de abril de 2016.
7. El valor de \$ 122.979,33, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de mayo de 2016.
8. El valor de \$ 124.400,17, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de junio de 2016.
9. El valor de \$ 125.837,42, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de julio de 2016.
10. El valor de \$ 127.291,29, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de agosto de 2016.
11. El valor de \$ 128.761,94, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de septiembre de 2016.
12. El valor de \$ 130.249,59, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de octubre de 2016.
13. El valor de \$ 131.754,43, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de noviembre de 2016.
14. El valor de \$ 133.276,65, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de diciembre de 2016.
15. El valor de \$ 134.816,46, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de enero de 2017.
16. El valor de \$ 147.610,42, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de febrero de 2017.
17. El valor de \$ 149.203,71, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de marzo de 2017.
18. El valor de \$ 150.814,2 correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de abril de 2017.
19. El valor de \$ 152.442,08, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de mayo de 2017.

20. El valor de \$ 154.087,52, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de junio de 2017.
21. El valor de \$ 155.750,73, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de julio de 2017.
22. El valor de \$ 156.431,89, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de agosto de 2017.
23. El valor de \$ 158.131,19, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de septiembre de 2017.
24. El valor de \$ 160.848,84, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de octubre de 2017.
25. El valor de \$ 162.585,03, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de noviembre de 2017.
26. El valor de \$ 164.339,96, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de diciembre de 2017.
27. El valor de \$ 166.113,83, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de enero de 2018.
28. El valor de \$ 189.774,26, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de febrero de 2018.
29. El valor de \$ 191.587,82, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de marzo de 2018.
30. El valor de \$ 192.418,7, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de abril de 2018.
31. El valor de \$ 195.267,08, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de mayo de 2018.
32. El valor de \$ 196.133,12, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de junio de 2018.
33. El valor de \$ 199.017, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de julio de 2018.

34. El valor de \$ 200.918,88, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de agosto de 2018.
35. El valor de \$ 202.838,93, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de septiembre de 2018.
36. El valor de \$ 204.777,34, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de octubre de 2018.
37. El valor de \$ 206.734,26, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de noviembre de 2018.
38. El valor de \$ 208.709,89, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de diciembre de 2018.
39. El valor de \$ 210.704,4, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de enero de 2019.
40. El valor de \$ 221.623,66, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de febrero de 2019.
41. El valor de \$ 215.379,65, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de marzo de 2019.
42. El valor de \$ 224.605,29, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de abril de 2019.
43. El valor de \$ 228.622,61, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de mayo de 2019.
44. El valor de \$ 230.657,81, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de junio de 2019.
45. El valor de \$ 232.711,05, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de julio de 2019.
46. El valor de \$ 234.782,49, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de agosto de 2019.
47. El valor de \$ 227.872,29, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de septiembre de 2019.

48. El valor de \$ 239.980,61, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de octubre de 2019.

49. El valor de \$ 232.107,62, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de noviembre de 2019.

50. El valor de \$ 244.253,48, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de diciembre de 2019.

51. El valor de \$ 243.418,36, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de enero de 2020.

52. El valor de \$ 242.047,42, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de febrero de 2020.

53. El valor de \$ 240.338,05, correspondiente al saldo del valor del capital de la cuota mensual que debía cancelar el 17 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE correspondiente a los intereses corrientes liquidados actualmente a la tasa del 11.21% NAMV sobre el valor del capital adeudado y mencionado en la pretensión primera de la siguiente manera:

1. La suma de \$ 87.671,96, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de noviembre de 2015.

2. La suma de \$ 86.581,39, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de diciembre de 2015.

3. La suma de \$ 85.480,75, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de enero de 2016.

4. La suma de \$ 83.573,56, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de febrero de 2016.

5. La suma de \$ 84.076,85, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de marzo de 2016.

6. La suma de \$ 91.812,28, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de abril de 2016.

7. La suma de \$ 91.407,67, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de mayo de 2016.
8. La suma de \$ 94.986,83, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de junio de 2016.
9. La suma de \$ 93.549,58, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de julio de 2016.
10. La suma de \$ 97.095,71, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de agosto de 2016.
11. La suma de \$ 95.625,06, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de septiembre de 2016.
12. La suma de \$ 94.137,41, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de octubre de 2016.
13. La suma de \$ 92.632,57, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de noviembre de 2016.
14. La suma de \$ 91.110,35, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de diciembre de 2016.
15. La suma de \$ 85.570,54, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de enero de 2017.
16. La suma de \$ 82.226,58, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de febrero de 2017.
17. La suma de \$ 80.633,29, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de marzo de 2017.
18. La suma de \$ 79.022,8, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de abril de 2017.
19. La suma de \$ 77.394,92, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de mayo de 2017.
20. La suma de \$ 75.749,48, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de junio de 2017.

21. La suma de \$ 74.086,27, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de julio de 2017.
22. La suma de \$ 72.405,11, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de agosto de 2017.
23. La suma de \$ 70.705,81, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de septiembre de 2017.
24. La suma de \$ 68.988,16, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de octubre de 2017.
25. La suma de \$ 67.251,97, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de noviembre de 2017.
26. La suma de \$ 65.497,04, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de diciembre de 2017.
27. La suma de \$ 63.723,17, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de enero de 2018.
28. La suma de \$ 54.829,74, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de febrero de 2018.
29. La suma de \$ 53.016,18, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de marzo de 2018.
30. La suma de \$ 51.185,3, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de abril de 2018.
31. La suma de \$ 49.336,92, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de mayo de 2018.
32. La suma de \$ 47.470,88, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de junio de 2018.
33. La suma de \$ 45.587, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de julio de 2018.
34. La suma de \$ 43.685,12, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de agosto de 2018.

35. La suma de \$ 41.765,07, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de septiembre de 2018.
36. La suma de \$ 38.826,66, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de octubre de 2018.
37. La suma de \$ 37.869,74, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de noviembre de 2018.
38. La suma de \$ 35.894,11, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de diciembre de 2018.
39. La suma de \$ 33.899,6, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de enero de 2019.
40. La suma de \$ 27.573,34, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de febrero de 2019.
41. La suma de \$ 25.591,31, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de marzo de 2019.
42. La suma de \$ 23.591,71, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de abril de 2019.
43. La suma de \$ 21.574,39, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de mayo de 2019.
44. La suma de \$ 20.539,19, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de junio de 2019.
45. La suma de \$ 18.485,95, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de julio de 2019.
46. La suma de \$ 17.414,51, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de agosto de 2019.
47. La suma de \$ 15.324,71, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de septiembre de 2019.
48. La suma de \$ 13.216,39, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de octubre de 2019.

49. La suma de \$ 11.090,02, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de noviembre de 2019.

50. La suma de \$ 8.943,52, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de diciembre de 2019.

51. La suma de \$ 6.778,64, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de enero de 2020.

52. La suma de \$ 4.594,58, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de febrero de 2020.

53. La suma de \$ 2.307,44, correspondiente al saldo de los intereses de plazo, que debía cancelar el 17 de marzo de 2020.

TERCERO: La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE en razón a los intereses moratorios a razón del 14.76% Nominal Anual Mes Vencido, sobre el valor del capital indicado en la pretensión primera desde el 18 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2020.

CUARTO: Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el pagare y que no corresponden a capital.

QUINTO: Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital indicado en la pretensión primera, a la tasa del 14.76% NAMV o la máxima permitida por la ley, sin exceder el tope de usura desde el día siguiente a la fecha de diligenciamiento del pagaré y hasta que se realice el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada abogado MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p><i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i></p> <p><i>Estado No. 74</i> Hoy, 11 de octubre de 2021</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  <small>SECRETARÍA</small></p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00611

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico, donde procede el poder. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Arrime certificado de existencia y representación legal cámara y comercio de la parte demandante reciente, como quiera que el vinculado es del año 2020.

TERCERO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este, para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado Nº. 74 Hoy, 11 de octubre de 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00615

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. **CONDENAR**, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 074 Hoy, 11 DE OCTUBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00619

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico, donde procede el poder. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Indique en el encabezado de la demanda, el domicilio de la parte demandante y demandada. Conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso.

TERCERO: Inclúyase el hecho séptimo de la demanda, como quiera que es enunciado pero se encuentra vacío, se interrumpe con la enumeración requerida por el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado Nº. 74 Hoy, 11 de octubre de 2021.
La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO